

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES

Nº **048**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE NOTA Nº 048/18 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY DE "USO MEDICINAL, INVESTIGACIÓN Y SUMINISTRO PÚBLICO DE LA PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS".

Entró en la Sesión de: 24/05/18

C/B

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE
TIERRA DEL FUEGO A.I.A.S.
REPUBLICA ARGENTINA
Concejal Miriam G. Mora

Nota: 048 /2018.-
LETRA: C. D. R. G.

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1125	25 ABR 2018	HORA 14:21
Carolina ARCANDO Auxiliar Administrativa Dirección Despacho, Presidencia PODER LEGISLATIVO		

Se entregaron
Juego

Río Grande, 25 de Abril de 2018.-

Presidente de la Legislatura de la Provincia de
Tierra del Fuego A.I.A.S.
Juan Carlos Arcando
CC: Legisladora de la Provincia de
Tierra del Fuego A.I.A.S.
Sra. Miriam Martínez
S / D

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
27 ABR 2018
MESA DE ENTRADA
N° 048 H. 1345 FIRMA: [Firma]

De mi mayor consideración:

Elevo adjunto a la presente proyecto de Ley "Uso medicinal, investigación y suministro público de la planta de Cannabis y sus derivados" a efecto de ser incorporado a la Legislatura para su tratamiento, discusión y sanción.

Sin otro particular y quedando a su entera disposición para cualquier información que requiera, lo saludo con atenta consideración.

[Firma]
Miriam G. Mora
Concejal F.P.V.
Concejo Deliberante R.G.

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

[Firma]
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo
26/04/18

ANEXO I

Proyecto de ley

Uso medicinal, investigación y suministro público de la planta de Cannabis y sus derivados

ARTICULO 1°.- Solicitar a la Legislatura de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, incorporar para su tratamiento discusión y posterior sanción, el proyecto de Ley sobre "Uso medicinal, investigación y suministro público de la planta de Cannabis y sus derivados" que forma parte como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la utilización de los medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas por parte del Sistema Público de Salud a partir de sus efectores, para el tratamiento síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la autoridad de aplicación de la presente ley considere conveniente.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que los medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas deberán ser incluidos en la cobertura integral de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTDF). La provisión será gratuita para todos los pacientes que se encuentren incorporados al programa creado en el artículo 9° de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud o aquél que en el futuro lo reemplace, el que tendrá a su cargo las siguientes funciones, mencionadas solo a título ejemplificativo:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3°;

Miriam G. Mora
Concejala F.F.V.
Concejo Deliberante R.G.

b) Implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 2°;

c) Coordinar acciones, realizar la gestión de autorizaciones, demás diligencias y convenios necesarios, con los ministerios involucrados, con los efectores del Sistema Público de Salud, con los Laboratorios Públicos Provinciales, con los Municipios de la Provincia, con las Universidades Públicas Nacionales, con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T), con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática de la presente ley y con otros organismos provinciales y nacionales que correspondan;

d) Realizar convenios con Instituciones de Investigación Clínica en Salud, Universidades Nacionales, laboratorios públicos, a fin de intercambiar información y cooperación para la realización de protocolos de investigación, guías de utilización, seguimiento de resultados en pacientes y producción de medicamentos a base de cannabis y también con organizaciones de la sociedad civil, tanto provinciales como nacionales o internacionales;

e) Capacitar al personal que trabaja en los laboratorios públicos de la provincia en los aspectos necesarios para lograr en el menor tiempo posible la producción pública de medicamentos a base de cannabis;

f) Propiciar la difusión, concientización y el debate público sobre los aspectos relacionados con esta ley a través de jornadas públicas y otras instancias de origen en la sociedad civil;

g) Promover ante el Consejo Federal de Salud y del Consejo Federal Legislativo de Salud, la coordinación de las políticas públicas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la temática de la presente ley;

h) coordinar con los organismos pertinentes la contención y asesoramiento de las personas pasibles de uso terapéutico de medicamentos a base de Cannabis, para reducir sus vulnerabilidades; y

i) Realizar programa de sensibilización, concientización y capacitación dirigidas a los profesionales y demás trabajadores del Sistema Público de Salud, y a todo interesado en la temática.

Miriam S. Mora
Consejera F. P. P.
Consejo Deliberante R. G.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Salud a través de los organismos pertinentes promoverá estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso. Se impulsará la participación de asociaciones civiles que estén relacionadas a la temática, de los entes estatales tales como Hospitales Públicos, Universidades Nacionales con sede en la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para que establezcan pautas y protocolos precisos de investigación. Los estudios e investigaciones vinculados al uso de Cannabis con fines terapéuticos deben ser desarrollados en el marco del mejoramiento de los determinantes de salud, propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 6°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 27.350, el Ministerio de Salud promoverá y estimulará la producción pública de plantas de cannabis por medio de los organismos públicos provinciales o nacionales únicamente para los fines dispuestos en el artículo 7 de esta ley. Para lograrlo, la autoridad de aplicación estará facultada a celebrar los convenios que sean pertinentes.

ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Salud promoverá y estimulará la producción pública de medicamentos a base de Cannabis y formas farmacéuticas derivadas, a través del laboratorio del Fin del Mundo S.A. creado por ley provincial 1136 u otros laboratorios públicos que existieran en el territorio provincial, de conformidad con las leyes nacionales 26.688 y 27.113 y normas complementarias. Los medicamentos creados por esta modalidad serán destinados a cumplir con el suministro indicado en el art. 3° de esta ley.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande la aplicación de la presente ley será atendido con las partidas presupuestarias correspondientes a los presupuestos anuales.

ARTÍCULO 9°.- Créase bajo la órbita de la autoridad de aplicación, el "Registro Provincial de Usuarios Medicinales de Cannabis", cuyos objetivos serán:

a) Inscribir a los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos, sean usuarios de aceite

Miriam G. Mora

Consejera F.P.V.

Consejo Deliberante R.G.

de cannabis y otros derivados de la planta de cannabis. La inscripción será voluntaria y se protegerá la confidencialidad de los datos personales.

b) Gestionar ante el Ministerio de Salud de la Nación la inclusión en el registro creado por el artículo 8° de la ley nacional 27.350, de quienes estén inscriptos en la órbita provincial.

c) Gestionar ante el Ministerio de Salud de la Nación la autorización referida por el artículo 8° de la ley nacional 27.350 de los inscriptos en el registro provincial.

ARTÍCULO 10°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa días (90) contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11°.- De forma.

Miriam G. Mora
Consejera F. P. V.
Concejo Deliberante R. G.

ANEXO I

Proyecto de ley

Uso medicinal, investigación y suministro público de la planta de Cannabis y sus derivados

ARTICULO 1°.- Solicitar a la Legislatura de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, incorporar para su tratamiento discusión y posterior sanción, el proyecto de Ley sobre "Uso medicinal, investigación y suministro público de la planta de Cannabis y sus derivados" que forma parte como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la utilización de los medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas por parte del Sistema Público de Salud a partir de sus efectores, para el tratamiento síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la autoridad de aplicación de la presente ley considere conveniente.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que los medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas deberán ser incluidos en la cobertura integral de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTDF). La provisión será gratuita para todos los pacientes que se encuentren incorporados al programa creado en el artículo 9° de esta ley.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud o aquél que en el futuro lo reemplace, el que tendrá a su cargo las siguientes funciones, mencionadas solo a título ejemplificativo:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3°;

Miriam S. Mora
Concejal F.P.V.
Concejo Deliberante R.

- b) Implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 2°;
- c) Coordinar acciones, realizar la gestión de autorizaciones, demás diligencias y convenios necesarios, con los ministerios involucrados, con los efectores del Sistema Público de Salud, con los Laboratorios Públicos Provinciales, con los Municipios de la Provincia, con las Universidades Públicas Nacionales, con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T), con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática de la presente ley y con otros organismos provinciales y nacionales que correspondan;
- d) Realizar convenios con Instituciones de Investigación Clínica en Salud, Universidades Nacionales, laboratorios públicos, a fin de intercambiar información y cooperación para la realización de protocolos de investigación, guías de utilización, seguimiento de resultados en pacientes y producción de medicamentos a base de cannabis y también con organizaciones de la sociedad civil, tanto provinciales como nacionales o internacionales;
- e) Capacitar al personal que trabaja en los laboratorios públicos de la provincia en los aspectos necesarios para lograr en el menor tiempo posible la producción pública de medicamentos a base de cannabis;
- f) Propiciar la difusión, concientización y el debate público sobre los aspectos relacionados con esta ley a través de jornadas públicas y otras instancias de origen en la sociedad civil;
- g) Promover ante el Consejo Federal de Salud y del Consejo Federal Legislativo de Salud, la coordinación de las políticas públicas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculadas a la temática de la presente ley;
- h) coordinar con los organismos pertinentes la contención y asesoramiento de las personas pasibles de uso terapéutico de medicamentos a base de Cannabis, para reducir sus vulnerabilidades; y
- i) Realizar programa de sensibilización, concientización y capacitación dirigidas a los profesionales y demás trabajadores del Sistema Público de Salud, y a todo interesado en la temática.

Miriam B. Mora
Concejal F. P. V.
Consejo Deliberante R. G.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Salud a través de los organismos pertinentes promoverá estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso. Se impulsará la participación de asociaciones civiles que estén relacionadas a la temática, de los entes estatales tales como Hospitales Públicos, Universidades Nacionales con sede en la Provincia, la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para que establezcan pautas y protocolos precisos de investigación. Los estudios e investigaciones vinculados al uso de Cannabis con fines terapéuticos deben ser desarrollados en el marco del mejoramiento de los determinantes de salud, propuestos por la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 6°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 27.350, el Ministerio de Salud promoverá y estimulará la producción pública de plantas de cannabis por medio de los organismos públicos provinciales o nacionales únicamente para los fines dispuestos en el artículo 7 de esta ley. Para lograrlo, la autoridad de aplicación estará facultada a celebrar los convenios que sean pertinentes.

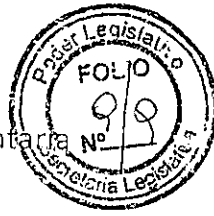
ARTÍCULO 7°.- El Ministerio de Salud promoverá y estimulará la producción pública de medicamentos a base de Cannabis y formas farmacéuticas derivadas, a través del laboratorio del Fin del Mundo S.A. creado por ley provincial 1136 u otros laboratorios públicos que existieran en el territorio provincial, de conformidad con las leyes nacionales 26.688 y 27.113 y normas complementarias. Los medicamentos creados por esta modalidad serán destinados a cumplir con el suministro indicado en el art. 3° de esta ley.

ARTÍCULO 8°.- El gasto que demande la aplicación de la presente ley será atendido con las partidas presupuestarias correspondientes a los presupuestos anuales.

ARTÍCULO 9°.- Créase bajo la órbita de la autoridad de aplicación, el "Registro Provincial de Usuarios Medicinales de Cannabis", cuyos objetivos serán:

a) Inscribir a los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescriptas por médicos, sean usuarios de aceite

Marian G. Mora
Concejal F.P.V.
Concejo Deliberante R.G.



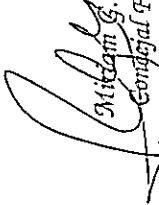
de cannabis y otros derivados de la planta de cannabis. La inscripción será voluntaria y se protegerá la confidencialidad de los datos personales.

b) Gestionar ante el Ministerio de Salud de la Nación la inclusión en el registro creado por el artículo 8° de la ley nacional 27.350, de quienes estén inscriptos en la órbita provincial.

c) Gestionar ante el Ministerio de Salud de la Nación la autorización referida por el artículo 8° de la ley nacional 27.350 de los inscriptos en el registro provincial.

ARTÍCULO 10°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa días (90) contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11°.- De forma.


Nicolás G. Mora
Consejal F.P.V.
Concejo Deliberante R.G.